



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 130 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021800	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Jorge Alonso Villa Jaramillo	16/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Requiere Parte Demandante
05376311200120220017800	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes Sa En Liquidacion	Malibú Flowers Sas	16/08/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandada
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	16/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Valida Notificaciones - Requiere A Mafre S.A
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	16/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Tramite A Memoriales
05376311200120150037600	Procesos Verbales	Maria Cecilia Villegas Naranjo Y Otros	Luz Oliva Lopez Orozco	16/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f8e0264-a9ab-4189-adb3-91f8e886b25d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 130 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012800	Procesos Verbales	Masbien Inmobiliaria Sas	Mercaderia Sas	16/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Autos
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220024600	Procesos Verbales	Olivia Del Socorro Flórez Hernández Y Otros	Maricela Flórez	16/08/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f8e0264-a9ab-4189-adb3-91f8e886b25d

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 1° DE MARZO DE 2018, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, EN SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE FEBRERO DE 2022

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	\$7'700.000
Honorarios perito (fl. 408 C.1)	\$ 750.000
Correo (fl. 2 C.3)	\$ 4.700
Correo (fl. 15 C.3)	\$ 12.200
Copias (fl. 334 C.3)	\$ 18.800
Copias (fl. 335 C.3)	\$ 18.800
<u>Agencias en derecho 2ª Instancia</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	\$9'504.500

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 16 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	MARIA CECILIA VILLEGAS NARANJO y otros
Demandado	LUZ OLIVA LOPEZ OROZCO
Radicado	05376 31 12 001 2015 00376 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cffe57b84cfbe774aa2af219dbf14d56ea5abd3c44b6c0b6db2ebff2035f6**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00317 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>VALIDA NOTIFICACIONES - REQUIERE A MAFRE S.A.</i>

A través de mensaje de datos de fecha 02 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante, aportó con destino a este expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de la notificación efectuada a las direcciones electrónicas de los co-demandados doralopezimc@gmail.com y njudiciales@mapfre.com.co de fecha 29 de junio de 2022, razón por la cual al tenor de lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida la notificación de los mismos el día 01 de julio de la corriente anualidad, conforme a lo cual el término de traslado de la demanda feneció el pasado 02 de agosto hogaño, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte del co-demandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO.

Ahora bien, en lo que respecta a la co-demandada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de mensaje de datos de fecha 01 de agosto de los corrientes, aun dentro del término de traslado, se allegó respuesta a la demanda parte del Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, quien manifiesta que el poder para ejercer la representación de esa sociedad fue radicado en el buzón electrónico de este Despacho, con anterioridad a la presentación de su escrito.

No obstante, la manifestación anterior, verificado el buzón electrónico de este Despacho, no se encontró ningún mensaje de datos contentivo del poder aludido.

En consecuencia, se requiere a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días radique en la dirección electrónica de este Despacho el poder conferido al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR para ejercer su representación en este proceso, so pena de no dar

trámite alguno a la contestación de la demanda allegada por el mismo, por carencia total de poder.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **130** el cual se fija virtualmente el día **17 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d45d7be7651a3f043807e38c0e4a9f6089f66cd9edd7d350ec32dfa35402bf**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
EJECUTANTE	LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS	
EJECUTADO	HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA	
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00124 00	
INSTANCIA	PRIMERA	
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO	

A través de mensaje de datos del 29 de julio de la corriente anualidad, se allegó con destino a este expediente poder conferido por el Sr. HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA y respuesta a la demanda en su nombre, empero, este Despacho no impartirá trámite a dichos memoriales hasta tanto se encuentran debidamente materializadas las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto que admitió la demanda y la reforma a la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb5c5809bbab019c11ff00a9393ebab7531ac89356b70f7c9964eaba41fea0**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00128 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA SIN VALOR AUTOS

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho las siguientes situaciones:

1. Por medio de auto proferido el pasado 9 de junio de 2022, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., teniendo en cuenta que su Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, otorgó poder para la representación judicial en este proceso, al Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, a quien se reconoció personería en la misma providencia. Archivo 010 del expediente digital.
2. Dentro del término de traslado, esto es, el día 7 de julio del corriente año, el apoderado judicial radicó en la dirección electrónica del despacho, la contestación de la demanda, por medio de la cual, además de oponerse a las pretensiones de la demanda, solicita que el Despacho se abstenga de emitir sentencia, mientras la Superintendencia de Sociedades resuelva en la respectiva audiencia, la aplicación de la figura de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente, determinado en el art. 6° del Decreto 560 de 2020, solicitando en consecuencia la suspensión del presente proceso, para atenerse a las resultados de la referida audiencia. Archivos 014-020 del expediente digital.
3. A través de auto emitido el 25 de julio del presente año, esta judicatura requirió a la sociedad demandada para que aportara el poder conferido por su Liquidador al Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, sin tener en cuenta que el mismo ya obraba en el expediente, Archivos 008 y 009 del expediente digital, y que por tal motivo se había declarado notificada la sociedad demandada por conducta concluyente, como se indicó anteriormente. El día 27 de julio, el Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, allegó nuevamente la contestación de la demanda con el poder, e interpuso recurso de reposición contra el referido auto.
4. Igualmente, a través de auto emitido el día 26 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que notificara el auto admisorio de la demanda al Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, sin tener en cuenta que el mismo ya

se encuentra vinculado al proceso porque fue quien en representación de la sociedad demandada, confirió poder para ejercer su defensa judicial en este proceso, tal y como se indicó en párrafos anteriores.

5. El día 18 de julio del presente año, el Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, presentó renuncia al poder, el cual no fue atendido por el Despacho por auto del 28 de julio siguiente, con fundamento en que al interior del proceso no se le había reconocido personería.

Para resolver, se CONSIDERA:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.”¹

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.”²

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”³

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor las decisiones tomadas mediante los autos proferidos los días 25, 26 y 28 de julio de 2022, por cuanto se apoyaron en el hecho de que el Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, no contaba con poder para actuar en este proceso en representación de la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. y que su Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, no se encontraba notificado del proceso.

Sin embargo, se aprecia que por medio de auto proferido el pasado 9 de junio de 2022, se había dispuesto tener notificada por conducta concluyente

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979. MP. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987. MP HECTOR GOMEZ URIBE; Auto N° 122 de 16 de junio de 1999. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENOS, entre muchas otras.

² T-519 DE 2005.

³ T-1274 de 2005.

a la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., en razón a que su Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, otorgó poder para la representación judicial en este proceso, al Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, a quien se reconoció personería en la misma providencia. Archivo 010 del expediente digital.

En este orden de ideas, es preciso indicar que siendo ilegal el auto emitido el día 25 de julio del presente año, el cual, como quedó establecido por la jurisprudencia, es una decisión que no cobra firmeza, por tratarse de una actuación inexistente y sin términos de ejecutoria, por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

En firme esta providencia, se resolverá lo pertinente a la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada el día 7 de julio del corriente año, y la renuncia al poder radicada el día 18 de julio del presente año, por su apoderado judicial Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR los autos proferidos los días 25, 26 y 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto emitido el día 25 de julio de 2022, que por medio de este proveído se deja sin valor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3afa3fc841805d24a836bdf69e2c14f2e41f63cf1b1f51e0aaed1009f4006**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQUIDACION
DEMANDADO	MALIBÚ FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00178 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

A través de mensaje de datos de fecha 12 de agosto de la corriente anualidad, el Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, a quien le fue conferido poder para actuar en representación de la sociedad demandada, solicita a este Despacho la terminación de este trámite aduciendo haberse celebrado conciliación entre las partes que da solución a la controversia acá planteada.

Previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a ese memorialista para que aporte con su memorial la copia del acta de conciliación que aduce fue celebrada entre las partes, al turno que se le requiere para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, remita dicho memorial de manera simultánea al canal digital de la contraparte.

Para dar cumplimiento a ese requerimiento, se le concede al interesado el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adbf416dfe03841aec68d64edbf2144bd2fb6a6b0681342d553fe1307425671**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMI SÁNCHEZ SAUCEDO
DEMANDADO	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO y COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00218 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que mediante mensajes de datos de fecha 04 de agosto del año que avanza, el apoderado de COLPENSIONES aportó la constancia de vigencia del poder general otorgado por COLPENSIONES a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S., al turno que remitió certificado de existencia y representación legal actualizado de la mencionada sociedad; téngase por cumplidas las cargas procesales impuestas al mismo en auto anterior.

En consecuencia, se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES para ejercer la representación de COLPENSIONES en el presente trámite. Asimismo, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificado con C.C. No. 1.037.617.332 y la T.P. No. 342.104 del C. S de la J. para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad de apoderado sustituto. Sobre la respuesta a la demanda presentada por dicho profesional del derecho, se pronunciará este Despacho una vez haya vencido el término de traslado para el co-demandado JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO.

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que se sirva aportar con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada al co-demandado JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO el pasado 11 de julio hogaño, así como la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos dirigido al mismo con la demanda y sus anexos, en los términos requeridos en el numeral 3° del auto

admisorio de la demanda, en tanto en mensaje de datos del 01 de agosto de los corrientes no se allegó prueba de acuse de recibo respecto a este co-demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 130 el cual se fija virtualmente el día 17 de agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552004a4dbe399389f395c8a2f45ec64d6783e8e07fb231a7a9ddea0d2c0018**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	OLIVIA DEL SOCORRO FLOREZ HERNANDEZ y otros
Demandados	MARICELA FLOREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00246 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos exigidos, por los siguientes motivos:

1.- Omitió señalar de forma clara cuál fue el hecho dañino causado por la demandada, que la lleven a asumir las consecuencias patrimoniales pretendidas en la demanda, así como tampoco indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la ocurrencia de tal hecho dañino. Al respecto, obsérvese que en las pretensiones expresamente se indica que fue el INSPECTOR DE POLICÍA DE EL RETIRO, quien le prohibió a los demandantes, el ingreso a su propiedad a usufructuar los frutos civiles de cultivos de aguacates.

2.- Al integrar la demanda con la subsanación, ubicó fundamentos de derecho en las pretensiones c) y d); en cuanto a las situaciones fácticas expuestas en los hechos 22° y literal c) del art. 33°, el apoderado judicial efectúa apreciaciones subjetivas en contra del trámite efectuado por el INSPECTOR DE POLICÍA DE EL RETIRO y en contra de un exconcejal del mismo municipio, lo cual no sólo constituye falta de respeto en contra de dichas personas, contraviniendo los deberes que como apoderado le asiste de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 del C.G.P., sino también en un delito que puede acarrear sanción por la Justicia Penal.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

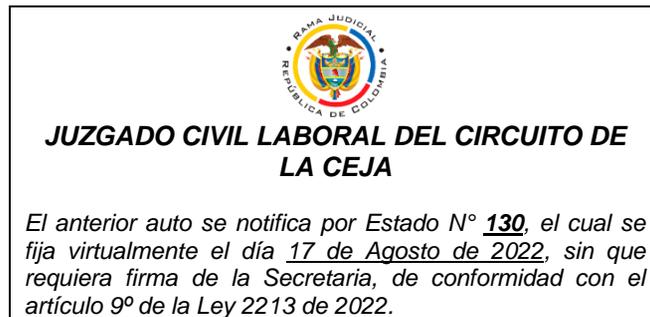
PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal presentada por los señores OLIVIA DEL SOCORRO FLOREZ HERNANDEZ y otros, en virtud de lo sucintamente acotado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d66c4afd30fb270e14f8db6042762bf774c0a40878246ed52b478f1f029ffc7**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00264 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días

1. Indicará el número de identificación de los co-demandados, así como el domicilio tanto de los co-demandantes, como de los co-demandados.
2. Teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento de la joven MARÍA CAMILA PUERTA SUAZA, aportado con la demanda, puede concluir este Despacho que la misma cuenta con la mayoría de edad, toda vez que nació el día 11 de abril de 2004, esta deberá conferir poder para actuar en causa propia y no representada por su padre como erróneamente se plantea en el poder y en la demanda.
3. Replanteará la pretensión tercera por cuanto no contiene ninguna petición de condena.
4. Se escaneará y aportará nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor THALIANA PUERTA VILLEGAS, los certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, los formularios únicos de reclamación de los prestadores de servicios de salud, las historias clínicas de los demandantes, la licencia de conducción del co-demandado GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, tarjeta de propiedad del vehículo de placas KHL-552 y la constancia de no acuerdo de la audiencia de

conciliación celebrada en la Personería de Medellín allegados con la demanda, por cuanto dichos documentos se encuentran muy ilegibles.

5. Aportará certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición, por cuanto el allegado con la demanda data del mes de marzo de 2022.
6. De conformidad con lo normado por el inc. 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección física para efectos de notificación del co-demandado GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, aportando al expediente copia cotejada por el correo certificado del cumplimiento de dicha gestión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones de la parte demandada, (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 130 el cual se fija virtualmente el día 17 de agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70860e1c8f2f332e29da51182a702e44fba5f2dc28ac78f12013ad7fb62c6bd8**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>